



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, ACTUANDO COMO CIUDADANO,VOCERO Y LÍDER SOCIAL DE LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE TURMEQUÉ
Accionado	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CORPOBOYACÁ, CORPOCHIVOR, COMPAÑÍA MINERA GUADALUPE SAS, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, VICEPRESIDENCIA, MINISTERIO DE MINAS ENERGÍA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, INGEOMINAS, MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE AMBIENTE DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE BOYACÁ, CONTRALORÍA GENERAL DELA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, CONCEJO MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, SECRETARIA DE GOBIERNO DE TURMEQUÉ, OFICINA DE PLANEACIÓN DE TURMEQUÉ.
Radicación No.	11001334204720220025400
Asunto	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, AMBIENTE SANO, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA A LA CONSULTA PREVIA Y PETICIÓN

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, ACTUANDO** como ciudadano, vocero y líder social de **LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE TURMEQUÉ** contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CORPOBOYACÁ, CORPOCHIVOR, COMPAÑÍA MINERA GUADALUPE SAS, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, VICEPRESIDENCIA, MINISTERIO DE MINAS ENERGÍA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, INGEOMINAS, MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE AMBIENTE DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE BOYACÁ, CONTRALORÍA GENERAL DELA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, CONCEJO MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, SECRETARIA DE**

GOBIERNO DE TURMEQUÉ, OFICINA DE PLANEACIÓN DE TURMEQUÉ, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición e igualdad.

1.1. HECHOS

1.1.1. Que por causa de las exploraciones y explotaciones mineras otorgadas por parte de la Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR a la compañía minera Guadalupe SAS, *“con fines de realizar una explotación de un yacimiento de carbón mineral en la jurisdicción del Municipio de TURMEQUÉ Boyacá más específicamente en la vereda de CHINQUIRA y otras veredas aledañas y también dentro de las jurisdicciones de los Municipios de VENTAQUEMADA Boyacá y de VILLAPINZÓN Cundinamarca”*.

1.1.2. Que a través de las Resoluciones 972 de fecha de 18 de diciembre del 2012, 173 del 29 de marzo del 2021, 346 del 2022, 045 de 16 de febrero de 2021, 334 del 30 de junio del 2020 dentro del Área del Contrato de Concesión No. GAI -142 ubicada en la vereda de Chinquirá jurisdicción del Municipio de Turmequé Departamento de Boyacá, sector Los Naranjos Casa Blanca se concedió la licencia de explotación minera a los señores José Vicente Pinzón Ariza y Maelni Lizbeth Valbuena Ávila.

1.1.3. Que la parte resolutive de los anteriores actos administrativos se fundamentaban en que la licencia se otorga para *“la explotación de yacimientos de carbón mineral en la jurisdicción de Villapinzón - Departamento de Cundinamarca y no en la jurisdicción de los municipios de Turmequé ni tampoco de Ventaquemada municipios que pertenecen al Departamento de Boyacá*.

1.1.4. Que a la empresa a la que se le otorgó la concesión minera y Licencia Ambiental (contrato de concesión minera No. GAI -142 suscrito por INGEOMINAS), no ha cumplido con las acciones planteadas para el manejo ambiental, ya que ha generado remoción de tierra, fenómenos de remociones en masa, desplazamiento forzado de los habitantes y comunidades campesinas, contaminación de las aguas potables en las veredas donde se hace la explotación del mineral.

1.1.5. Que el Director General de CORPOCHIVOR a través de la Resolución No.346 del 05 de mayo del 2022 levantó una medida preventiva dentro del expediente No. L.A. 11/18, en el sentido de que la empresa en cuestión no ha cumplido a cabalidad con el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental exigido por CORPOCHIVOR. Así mismo, se debe cumplir y socializar con toda la comunidad de los Municipios de Turmequé, Ventaquemada y Villapinzón el impacto sobre el medio ambiente, sobre la prevención, recuperación, y compensación del deterioro ambiental; así como la mitigación de los impactos generados, a efectos de evitar eventos catastróficos de la actividad minera; e igualmente establecer el plan de contingencia para enfrentar posibles emergencias y atentados a la salud de los habitantes que traería dicha explotación de carbón en las diferentes veredas de estos tres (3) municipios.

1.1.6. Que las entidades accionadas no han realizado la audiencia pública de socialización, la convocatoria a la consulta previa en donde se garantice la participación de los ciudadanos y habitantes del Municipio de Turmequé Boyacá y las veredas en donde se va a llevar a cabo la explotación minera de carbón mineral y de piedra roca fosfática, de arena, de gravilla, entre otros minerales

1.1.7. Que el Concejo Municipal de Turmequé no ha socializado ni ha dado a conocer el Acuerdo que expidieron con el fin de proteger el medio ambiente, los recursos naturales y la integridad del municipio, ni se ha conocido su

pronunciamiento acerca de las resoluciones expedidas por CORPOCHIVOR que otorgan los permisos para explotar carbón y sobre el Contrato de Concesión Minera No. GAI -142 suscrito con INGEOMINAS con la Empresa Minera interesada.

1.1.8. Que la comunidad desconoce el Plan de Manejo Ambiental; el programa de seguimiento y monitoreo; el plan de contingencia; el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión que deben tener los titulares de la Empresa Minera Guadalupe y demás obligaciones en la ejecución de la normatividad ambiental.

1.1.9. Que se desarrollan exploraciones mineras *amparadas en contratos mineros o petroleros, y licencias y permisos ambientales otorgados por entes del orden nacional bajo el supuesto que son del interés de la nación y que se consideran de utilidad pública e interés social, indistintamente de las graves afectaciones ambientales y sociales que pueden ocasionar o que de hecho generan.*

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de las entidades accionadas, se les ha vulnerado sus derechos fundamentales al “debido proceso, igualdad, dignidad humana, ambiente sano, buena fe, confianza legítima y a la consulta previa y petición”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 14 de julio de 2022, se notificó su iniciación a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CORPOBOYACÁ, CORPOCHIVOR, COMPAÑÍA MINERA GUADALUPE SAS, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, VICEPRESIDENCIA, MINISTERIO DE MINAS ENERGÍA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, INGEOMINAS, MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE AMBIENTE DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE BOYACÁ, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, CONCEJO MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, SECRETARIA DE GOBIERNO DE TURMEQUÉ, OFICINA DE PLANEACIÓN DE TURMEQUÉ**, para que informaran a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de Los derechos deprecados por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. Mediante informe allegado vía electrónica al correo electrónico de la Secretaría de este Despacho, la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria indicó que de las pretensiones de la acción constitucional solo se hace mención en el hecho sexto solicitando intervención ante los hechos mencionados, sin que se indique algún tipo de omisión o falta atribuible a la Procuraduría.

Explicó de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 no resulta necesario activar el aparato jurisdiccional para resolver lo pretendido en el numeral sexto, ya que con la sola denuncia se da inicio por parte del Ministerio Público al control de las actuaciones que correspondan.

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda constitucional solicitó su desvinculación del proceso, toda vez que la Procuraduría

no ha adelantado alguna actuación en deterioro de los derechos fundamentales deprecados por el actor.

3.2. Mediante informe allegado vía electrónica al correo electrónico de la Secretaría de este Despacho, la apoderada del Ministerio de Minas y Energía manifestó su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de lo narrado por el accionante, las presuntas acciones u omisiones que vulneran los derechos invocados, son desplegados por la COMPAÑÍA MINERA GUADALUPE SAS, la Agencia Nacional de Minería, la Corporación Autónoma Regional de CHIVOR y no por parte de dicha cartera ministerial.

Informó cuales son las funciones de la entidad de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 381 de 2012, las cuales corresponden a formular y adoptar políticas en el sector de minas y energía sin que ello se pueda entender como una subrogación de responsabilidad a la entidad.

Además, "ante la pretensión de revocarse la licencia ambiental otorgada a los titulares COMPAÑÍA MINERA GUADALUPE SAS y la manifestación de la existencia del proceso sancionatorio, es claro que de conformidad con lo consagrado en la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son las competentes para otorgar licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales y de acuerdo a lo señalado en la ley 1333 de 2009, son estas las que gozan de la potestad sancionatoria por infracción a las normas ambientales".

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presunta problemática se presenta como consecuencia de actividades mineras y ambientales, las entidades que al respecto debe pronunciarse es la autoridad minera - Agencia Nacional de Minería y la Autoridad Ambiental Corpochivor.

3.3. Mediante informe allegado vía electrónica al correo electrónico de la Secretaría de este Despacho, la apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de manera general indicó que no le constan los hechos en los que se fundamentan el escrito de tutela, por lo que solicitó sea desvinculado del trámite constitucional, aunado a que se opuso a las pretensiones de la acción de tutela.

Aseguró que las pretensiones de la demanda no encajan en los objetivos y funciones de la cartera ministerial de conformidad con el Decreto 3570 de 2011, por lo que es evidente que no existe vulneración alguna de los derechos invocados.

3.4. Mediante informe allegado vía electrónica al correo electrónico de la secretaría del Despacho el Coordinador del Grupo de Relación Estado - Ciudadano de la Superintendencia de Sociedades explicó que de acuerdo con sus funciones contenidas el Decreto 1736 de 2020 y la Ley 222 de 1995, ejerce la función de vigilancia y control de las sociedades mercantiles no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias y tampoco conoce de controversias de índole contractual.

Agregó que de acuerdo con los hechos y pretensiones formulados por el accionante la entidad competente es la CAR o CORPOCHIVOR toda vez que son las encargadas de la protección al medio ambiente, por tanto la Superintendencia de Sociedades no tiene facultades para pronunciarse frente al asunto y por lo tanto solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

3.5. La apoderada especial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, se opuso de manera general a los hechos y pretensiones de la

acción constitucional, por cuanto no es la Entidad llamada a conocer ni a satisfacer los derechos presuntamente vulnerados en la presente acción de tutela, ya que no es la autoridad ambiental competente en el Municipio de Turmequé - Boyacá. Por lo anterior, solicitó negar cualquier pretensión que vincule a la Entidad.

Por otro lado explicó que de acuerdo con la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 las corporaciones autónomas regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley e integrados por las entidades territoriales, dotadas de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente

Informó que la jurisdicción de la CAR abarca 104 municipios de los cuales 98 pertenecen al Departamento de Cundinamarca, 6 al Departamento de Boyacá y la zona rural del Distrito Capital de Bogotá, por lo que el Municipio de Turmequé no se encuentra dentro de la Jurisdicción asignada a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por lo que solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

3.6. El representante de la compañía minera Guadalupe SAS indicó que de acuerdo con los hechos de la demanda esta no realiza actividades de construcción montaje y/o explotación de yacimientos de carbón mineral y tampoco adelanta trámite alguno ante la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR. Adujo que nunca ha sido representada por los señores José Vicente Pinzón Ariza y Mayeni Lisbeth Valbuena Ávila, sumado a que nunca se le ha otorgado la Licencia Ambiental mediante Resolución No. 972 del 18 de diciembre de 2012, fecha en la cual la compañía no existía.

Igualmente se opuso a las pretensiones de la demanda más cuando la compañía no ha realizado ninguna de las actividades que manifiesta la parte actora y no realiza alguna actividad minera en los municipios de Villa Pinzón, Turmequé o Ventaquemada y tampoco comercializa minerales que se hubieren explotado con el título minero No. GAI-142.

3.7. El apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva del Presidente y de la Presidencia, luego de enunciar cada una de las funciones argumento que en el presente asunto no está legitimada en la causa por pasiva.

Sumado a lo anterior, indicó que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política una de las características que revisten a la acción de tutela es la subsidiariedad, de manera que esta no puede entenderse como un medio alternativo para complementar los mecanismos ordinarios establecidos.

Por otro lado, invocó el artículo 88 de la Constitución Política y expresó que la protección de los derechos e intereses colectivos deberá hacerse por medio de la acción popular, aunada a que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 las medidas cautelares al interior de la acción popular permiten adoptar medidas previas para prevenir un daño inminente.

En cuanto a las pretensiones de la revocatoria de la suspensión de las resoluciones que conceden las diferentes licencias ambientales, de acuerdo con el artículo 137 del CPACA la acción de nulidad es el mecanismo idóneo para eliminar dichos actos, y aún así, como quiera que la entidad no acreditó la ocurrencia de un

perjuicio irremediable la acción de tutela es improcedente y en tal medida, deben negarse las pretensiones de la misma.

3.8. La representante del Departamento de Boyacá indicó que la Gobernación de Boyacá – Secretaria de Medio ambiente no tiene la potestad de revocar una licencia ambiental, pues no son quienes las expiden y por el contrario, son las Corporaciones, la ANLA y el Ministerio de Medio Ambiente.

En cuanto a las pretensiones de la acción constitucional se opuso pues de acuerdo con las competencias del ente territorial, esta no es causante de la vulneración que se alega, de manera que se configura la improcedencia antes expuesta respecto a la pretensión del accionante *“teniendo en cuenta que no existe un nexo causal entre los supuestos daños no evidenciados por el tutelante y la ejecución de los actos de la Gobernación, así, no podría señalarse al ente departamental como responsable de haber vulnerado los derechos señalados por el actor”*.

3.9. El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR indicó que si bien otorgó a través de Resolución No. 972 del 18 de diciembre de 2012 licencia ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón mineral en las áreas establecidas por CORPOCHIVOR como ambientalmente viables en jurisdicción del municipio de Villa Pinzón, a los señores MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA y JOSÉ VICENTE PINZÓN ARIZA y estas actividades deben ser realizadas por los titulares mineros, conforme al Plan de Manejo Ambiental aprobado por CORPOCHIVOR.

Afirmó que la boca mina de ubicada en la vereda Chinquira del municipio de Turmequé, está dentro del área del contrato de concesión No. GAI-142; sin embargo, carece de Plan de Manejo Ambiental aprobado por CORPOCHIVOR, lo que hace que las actividades allí adelantadas sean objeto de control bien sea por vía administrativa (proceso sancionatorio ambiental) o por activación de la jurisdicción penal.

Indicó que tal como lo describe el actor en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, no se encuentra la bocamina de la vereda Chinquira del Municipio de Turmequé por lo que CORPOCHIVOR ha iniciado un proceso sancionatorio de carácter ambiental y ha realizado seguimiento continuo a la licencia ambiental otorgada. De dichos seguimientos se han hecho algunos requerimientos, los cuales se realizan a través de actos administrativos, que posteriormente son objeto de control.

Explicó que la Corporación carece de evidencias físicas que indiquen este tipo de afectación al recurso hídrico, aunado a que las actividades mineras han estado suspendidas desde el 12 de marzo del año 2015, fecha en la cual CORPOCHIVOR impuso medida preventiva de suspensión de actividades mineras adelantadas dentro de la licencia ambiental otorgada a través de Resolución No. 972 del 18 de diciembre del año 2012.

En cuanto a la solicitud de la consulta previa o popular aclaró que corresponde a un instrumento de carácter obligatorio en aquellos territorios donde existan grupos étnicos cuya presencia el Ministerio del Interior debe certificarlo.

Ahora, expuso que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la salvaguarda de los derechos constitucionales de una persona siempre y cuando el particular no cuente con otros mecanismos de defensa alternativos o al existir, estos sean insuficientes para la protección de las prerrogativas invocadas, y es por ello que precisó que el actor tiene a su disposición de la acción popular según lo

prevé la Ley 472 de 1998, sumado a que como la parte demandante pretende la nulidad de unos actos administrativos. La acción de tutela no es el medio idóneo para atacarlos,

Conforme a lo anterior solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional.

3.10. La representante Legal del Concejo Municipal del Municipio de Turmequé Boyacá frente a los hechos de la demanda indicó que *"en la audiencia de escucha realizada en el Coliseo del Juego al Turmequé el jueves 14 de julio de 2022, asistieron la Procuraduría, Contraloría, Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, alcaldía Municipal, Consejo Municipal, COPOCHIVOR y comunidad del municipio, llegando a varios compromisos y a la verificación de los procesos de socialización"*.

En consecuencia, solicitó la desvinculación del proceso, dado que las solicitudes del actor no se enmarcan dentro de las competencias de la entidad.

3.11. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior informó que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, no ha sido relacionada en ninguno de los hechos de la demanda y no es la competente para conocer, aprobar o analizar la expedición de licencias ambientales, en atención al Decreto 2353 de 2019.

Luego explica el procedimiento para la realización de la consulta previa con comunidades étnicas, la cual está contemplada en la directiva presidencial No. 8 de 2020 que modificó la directiva presidencial No. 010 de 2013

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Los demandantes afirman que las autoridades demandadas, han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a no recibir trato inhumano, igualdad reconocimiento de personería, intimidad social y familiar, libre desarrollo de la personalidad, prohibición de esclavitud y trata de personas, libertad de conciencia, de cultos y de expresión, honra, petición, libertad de circulación, libertad humana, de escoger profesión u oficio, debido proceso, posibilidad de apelar, libertad de declarar contra sí mismo, prohibición del destierro, derechos de participación ciudadana, libertad de reunión, dignidad humana, ambiente sano, agua potable, buena fe, confianza legítima y consulta previa.

Todo lo anterior, porque la explotación de la mina de carbón mineral en la vereda de CHINQUIRA Sector NARANJOS – CASABLANCA – Mina GUADALUPE, jurisdicción del Municipio de TURMEQUÉ Boyacá y otras veredas aledañas dentro de las jurisdicciones de VENTAQUEMADA en BOYACÁ y VILLAPINZÓN en CUNDINAMARCA, está generando desplazamiento de las comunidades campesinas; contaminación de agua potable y destrucción de recursos hídricos y forestales; perjuicios ambientales que vulneran los derechos fundamentales a la salud, por destrucción de ambiente y ecosistemas de vocación agropecuaria dentro de los cuales conviven los miembros de la comunidad; además por cuanto dicha explotación solo podía operar en VILLAPINZÓN y no en TURMEQUÉ ni en VENTAQUEMADA.

En tal sentido consideran que se debe cerrar total y definitivamente la posibilidad de explotar la mina CHINQUIRA referenciada; se debe revocar la Licencia Ambiental otorgada con dicha finalidad, con sustento en los principios de Justicia Distributiva y Participativa; Sostenibilidad; Precaución y Prevención. Igualmente

solicitan se produzca una socialización del impacto y afectación generados con la explotación de carbón y de piedra fosfática, para ejercer el derecho de ser informados y asesorados con respecto a la extracción minera en sus territorios, en cuanto se cambia su estilo de vida agrícola vital para producir alimentos (artículo 65 de la Carta), por violación de los compromisos que se deben adquirir en ese sentido con los municipios, de conformidad con lo dicho en Sentencia C – 123 de 2014, en armonía con la planificación y ordenamiento local en cabeza de los municipios, con sustento en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículos 288 y 311 de la Carta Política).

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición, en armonía con el medio ambiente sano y su conexidad con los derechos a la salud y a la convivencia pacífica y a la tarea que deben emplear dentro de sus competencias las diversas autoridades.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

Justamente cuando se reclaman derechos colectivos se ha predicado de manera general que la acción de tutela no es el medio idóneo para ampararlos pues para ello la comunidad tiene a su alcance la acción popular, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998; no obstante, de manera excepcional cuando la afectación de un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental la acción de tutela es procedente. Así lo afirma la Corte Constitucional en la sentencia T-596 de 2017.

(...) desde los inicios de la jurisprudencia esta Corte definió -incluso antes de la promulgación de la Ley 472 de 1998- (a) criterios materiales para la procedencia de la acción de tutela -juicio material de procedencia- cuando hay perturbación de derechos colectivos, que luego de la promulgación de la Ley 472 de 1998 fueron consolidados en la Sentencia T-1451 de 2000 y unificados en la SU-1116 de 2001. Igualmente, con posterioridad a la Ley 472 de 1998 se fortalecieron (b) los criterios para juzgar la eficacia de la acción popular -juicio de eficacia- toda vez que, como se explicó anteriormente, adquirió un desarrollo legal suficiente para proteger gran parte de perturbaciones a derechos colectivos, incluso cuando ellas tuvieran impacto en los derechos fundamentales.

176. El juicio material de procedencia exige establecer el tipo de relación que existe entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. No es suficiente que la situación analizada muestre cualquier tipo de vínculo entre unos y otros para que sea procedente la acción de tutela. En efecto, la Corte afirmó en la sentencia SU-1116 de 2001 que se requiere acreditar (a) que la afectación iusfundamental sea una consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo (**conexidad**), (b) que la persona que presenta la acción de tutela acredite -y así lo considere el juez- que su derecho fundamental, no el de otros, está directamente afectado (**legitimación**); (c) que la afectación pueda considerarse cierta a la luz de las pruebas aportadas al expediente (**prueba de la amenaza o violación**), y (d) que las pretensiones tengan por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado (objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial de protección).

Adicionalmente cuando la comunidad pretende la protección de derechos fundamentales como a la salud e integridad personal y su preservación es determinante para garantizar la vida humana en condiciones aptas para su desarrollo la “se desborda el ámbito de protección del ambiente en su dimensión colectiva y se instala en la salvaguarda de garantías individuales, propia de la acción de tutela” (T-614 de 2019).

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. Derecho al medio ambiente

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y el deber estatal respecto de la

planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

En efecto sobre la obligación de estado para garantizar un ambiente sano este debe: (i) *conservar y restaurar la naturaleza*; (ii) *prevenir y controlar eficazmente los factores de deterioro ambiental*; y, (iii) *garantizar las condiciones para lograr un desarrollo sostenible que permita el crecimiento económico en condiciones aptas para la preservación del ambiente y la salud humana*.

Ahora cuando se presentan conflictos de distribución inequitativa de cargas y beneficios ambientales entre los diferentes grupos sociales, por regla general se hace uso de la participación colectiva entendido como una garantía de justicia ambiental la cual corresponde al *"tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales"* (T-294 de 2014) la cual garantiza eliminar la discriminación que padecen algunas comunidades de acceder a servicios ambientales y la exposición a riesgos de ciertas industrias.

Al respecto la corte constitucional en sentencia T-614 de 2019 enseñó que la justicia ambiental se compone de cuatro elementos y que fueron incorporados a la Constitución Nacional consistentes en:

- i) *la justicia distributiva*;
- ii) *la justicia participativa*;
- iii) *el principio de sostenibilidad*; y,
- iv) *el principio de precaución*;

Sobre el tema, la corporación indicó:

"En segundo lugar, la justicia ambiental requiere de una justicia participativa. Ello significa que en las decisiones ambientales se exige la intervención activa y significativa de las personas que resultan afectadas. Tal elemento incluye la apertura de espacios para la comunidad con el fin de que ésta intervenga en:

- i) *las decisiones relativas al inicio de proyectos, programas o medidas susceptibles de generar perjuicios*;
- ii) *su planeación y ejecución*; y,
- iii) *la evaluación de los impactos que genera, al igual que la forma de mitigarlos, compensarlos y prevenirlos. En este aspecto, la idea es que coexista el conocimiento técnico con el saber nativo sobre los asuntos locales, sin sobreestimar los argumentos técnicos sobre las consideraciones de la comunidad*.

"Esta dimensión participativa deviene del artículo 2º Constitucional, norma que consigna como fin esencial del Estado que la comunidad haga parte de las decisiones que la afectan en sus distintos ámbitos económicos, políticos, administrativos, culturales, entre otros. Esa prescripción se concreta con el artículo 79 Superior, al reconocer de manera específica el derecho de las personas a participar en las decisiones que tienen la virtualidad de afectar su derecho al ambiente sano. Además, la consulta previa se erige como una forma de participación en la gestión de los ecosistemas a favor de las comunidades étnicas diversas (art. 330 C.P. y Convenio OIT 169).

"5.5.3. En tercer lugar, se halla el principio de sostenibilidad, mandato que reclama que los sistemas económicos y sociales deben ser reproducibles sin el deterioro de los ecosistemas en que se apoyan, esto es, la viabilidad ecológica^[285]. Esa sustentabilidad tiene la obligación de respetar los límites de absorción y de

regeneración del ambiente, de modo que no se comprometa su disfrute para las generaciones futuras y para otras especies vivas no humanas^[286].

"El artículo 80 de la Constitución recoge este principio, al indicar que todos los niveles de la administración del Estado deben planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

"En Sentencia C-137 de 1996, se precisó que ese crecimiento sustentable "permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas propias". Adicionalmente, se ha indicado que cualquier actividad que tenga el potencial de afectar los recursos naturales debe ejecutarse y formularse teniendo en cuenta el criterio de desarrollo sostenible^[287]. Inclusive, este Tribunal ha señalado que la Constitución atribuyó a las autoridades el deber de proteger, preservar los recursos naturales, al igual que cuidar y controlar los factores de deterioro ambiental, ámbitos que corresponden con la sustentabilidad de los ecosistemas^[288].

"5.5.4. En cuarto lugar, la justicia ambiental se liga al principio de precaución para prescribir que los agentes ambientales deben abstenerse de ejecutar una actividad, siempre que exista una duda razonable de que el acto pueda causar daños al ecosistema y a la salud humana. Ese mandato se deriva de la racionalidad o de un saber práctico, puesto que se convierte en una guía de acción humana para comportarse ante la incertidumbre de perjuicios en un ecosistema y prevenir ese riesgo^[289]. Además, reconoce la falibilidad de la ciencia, al punto que ésta se encuentra en un camino abierto de investigación, escenario que impone al ser humano la obligación de ser prudente ante la incertidumbre de una eventual lesión.

"En Sentencia C-595 de 2010, la Sala Plena de este Tribunal manifestó que el principio de precaución se encuentra constitucionalizado en la internacionalización de las relaciones ecológicas consagrada en el artículo 266 Superior, y en la fijación de los deberes de protección y prevención sobre el ambiente contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta Política^[290]. Igualmente, indicó que "la precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural".

"En conclusión, con base en estos cuatro parámetros de justicia ambiental, se ha otorgado protección a sectores de la sociedad que padecen de manera desigual las consecuencias contaminantes de la producción económica o de actividades -legales- que redundan en una afectación del ambiente (...)"

La Alta Corporación en la misma providencia enfatizó en el principio de precaución como una herramienta de salvaguarda del ambiente sano y la salud pues de allí parte las obligaciones que tiene el estado y los particulares frente a la protección del medio ambiente y en su toma de decisiones que puedan incidir en dicha prerrogativas.

"El principio de precaución advierte que no es necesario tener certeza científica sobre el riesgo que representa una actividad o sustancia para el ambiente y/o la salud humana, con el fin de ordenar la adopción de medidas que eviten la ocurrencia de dicho peligro y, así, evitar la ocurrencia de daños con graves repercusiones sobre el ecosistema o alguna comunidad^[294]. (...)

"El Derecho ha previsto cómo abordar la solución de un caso que involucra márgenes de duda respecto al potencial de daño que tiene una actuación, de manera que se exige una postura que se anticipe a la ocurrencia de los perjuicios que se quieren evitar. Sobre este punto, esta Corporación ha sostenido: "la precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino

que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural"^[295].

"6.2. La Sala Plena de la Corte también ha abordado el alcance de esta máxima haciendo referencia a la providencia C-528 de 1994 que avaló su consagración interna en la Ley 99 de 1993^[296] y, además, ha indicado que se encuentra constitucionalizada "puesto que se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 226) y de los deberes de protección y prevención (arts. 78, 79 y 80)"^[297].

"Se destaca que las cuestiones ambientales usualmente se caracterizan por altos niveles de incertidumbre técnica y científica, falta de sistemas de medición y seguimiento adecuados en varias zonas del territorio, aunado a la dificultad de establecer las consecuencias de los factores contaminantes que interactúan en el ecosistema^[299]. Sin embargo, tales aspectos no pueden justificar la inacción del Estado ni una postura pasiva frente a los riesgos existentes.

"Es tal la gravedad de los daños que se han causado al planeta, que el principio de precaución se ha erigido en un instrumento vital para evitar que se causen perjuicios irreversibles al ambiente o a la salud humana que, en la actualidad, son imposibles de prever bajo un esquema de certeza científica, propio de una lógica basada en la teoría del daño cierto y plenamente verificable"^[300].

"De esta forma, si existe un caso en el cual se observan circunstancias de riesgo para el ambiente y/o la salud humana, pero no hay certeza absoluta sobre su incidencia en posibles resultados nocivos, es obligación de las autoridades estatales adoptar medidas suficientes que prevengan su ocurrencia, antes de que sea demasiado tarde para ello.

"Tal directriz de actuación se relaciona intrínsecamente con el principio o criterio superior de in dubio pro ambiente o pro natura, "consistente en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja"^[301].

"6.3. Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional^[302] ha previsto ciertas condiciones de aplicabilidad del principio de precaución: (i) la existencia de un peligro de daño; (ii) la representación de un perjuicio grave e irreversible; y (iii) la valoración científica del riesgo, así no llegue a niveles de certeza absoluta; (iv) la finalidad proteccionista de la decisión, encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; y, (v) la motivación de la sentencia o acto administrativo que aplique el principio.

En cuanto a las medidas e instrumentos para el control de los efectos ambientales, el Máximo Tribunal sostiene que estas son necesarias para disminuir el riesgo que generan las actividades humanas en el medio ambiente, de manera que afirma por un lado, que están disponibles dentro del ordenamiento jurídico, instrumentos de control y gestión ambiental y, por otro lado, están los instrumentos administrativos.

Con base en lo anterior existe la licencia ambiental como

"(...) el acto administrativo de autorización que otorga a su titular el derecho a realizar una obra o actividad con efectos sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente. Esta licencia es esencialmente revocable, cuando no se estén cumpliendo las condiciones o exigencias establecidas en el acto de su expedición (...)"

Igualmente se encuentra el Plan de Manejo Ambiental como:

"(...) mecanismo de control como un conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto o actividad^[309]. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza de la obra (...)".

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo y el término para resolverlo es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud; no obstante, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

4.3.3. Derecho al debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"¹

¹ Sentencia C-980 de 2010.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

4.3.4. Derecho al a la igualdad.

Con la vulneración del derecho de petición del accionante, considera que también se le ven afectados los derechos al mínimo vital y a la igualdad, cuyo amparo fue solicitado a la accionada. La sentencia de tutela T-025 de 2004, amparó dichos derechos de forma preferente a los desplazados por la violencia, indicando lo siguiente:

"(...) En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: "el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2º y 3º que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos." Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que "si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial". Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno", y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara". (Subrayado y negrilla fuera de texto) (...)" (Subraya el Despacho).

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Copia del Auto No. 6245 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se realiza un seguimiento y se toman otras determinaciones dentro del expediente L.A. 11-08
- Copia de la Resolución No. 346 del 5 de mayo de 2022, por medio de la cual el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor levantó una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades mineras impuesta a través de la Resolución No. 173 de fecha 29 de marzo de 2021 en el área del contrato de concesión No. GAI-142, ubicada en la vereda Chiquira, sector Los Naranjos Casa Blanca municipio de Turmequé- Boyacá, cuyos titulares son los señores MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.371.423 y JOSE VICENTE PINZON ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.921.301.

- Copia del Acuerdo No. 024 del 29 de noviembre de 2021 por medio de la cual el Concejo Municipal de Turmequé Boyacá dicta ciertas medidas para la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del Municipio de Turmequé – Boyacá en el sentido de Prohibir en esa jurisdicción el desarrollo de actividades minera de metales y la gran y mediana minería de los demás minerales.
- Copia de la comunicación del 31 de mayo de 2022 dirigida al Presidente de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual la Administración Municipal de Turmequé, el Concejo Municipal y las Juntas de Acción Comunal, reconocen la decisión contenida en la Resolución No. 346 de 5 de mayo de 2022; sin embargo, manifiesta su desacuerdo con las actividades mineras toda vez que generan un impacto negativo sobre las fuentes hídricas y el medio ambiente sano del municipio.
- Copia del Auto PAR NOBSA No. 0722 del 4 de abril de 2019 por medio del cual se rinde informe de la visita No. PARN-035-ORSR-2019, de acuerdo a lo dispuesto por la autoridad minera a través del Auto PARN No. 0155 del 26 de enero de 2018 en cuanto se dio cumplimiento a la advertencia realizada en el numeral 2 de la parte resolutoria del mencionado acto administrativo.
- Copia del Auto No. PARN 2139 del 7 de septiembre de 2020 por medio del cual la Agencia Nacional de Minería reitera a los titulares mineros que tiene prohibido realizar cualquier tipo de labor minera dentro del área del título minero No. GAI-142 hasta tanto no se levante la sanción impuesta por CORPOCHIVOR.
- Copia del Auto PARN No. 0832 del 3 de mayo de 2021 por medio del cual la Agencia Nacional de Minería advirtió a los titulares mineros que aún no les estaba permitido realizar labores de explotación en el área del título minero GAI-142.
- Copia del Auto No. 0517 del 30 de marzo de 2022 por medio del cual la Agencia Nacional de Minería por medio del cual puso en conocimiento del Titular Minero, que como resultado de la visita realizada al área del Título Minero N° GAI-142 el 1 y 2 de marzo de 2022, se emitió el Informe de Visita de Fiscalización PARN N° 112 de 09 de marzo de 2022.
- Copia del informe de visita de fiscalización integral del 25 de marzo de 2019 al área del contrato No. GAI-142 por medio de la cual se concluyó que el título minero cuenta con PTO aprobado, pero la licencia ambiental se encuentra suspendida según la resolución No. 086 de fecha 12 de marzo de 2015, La Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR), ordena la suspensión de las actividades mineras adelantadas dentro de la Licencia Ambiental otorgada en la Resolución No. 972 del 18 de Diciembre de 2012 a los señores Mayeni Lisbeth Valbuena Ávila y José Vicente Pinzón Ariza.
- Copia del informe de visita de fiscalización integral del contrato No. GAI-142 del 20 de agosto de 2020 por medio del cual la Agencia Nacional de Minería concluyó entre otras, que se dio cumplimiento a la visita al área del título minero el día 12 de agosto del 2020, de acuerdo al plan de comisiones del programa de fiscalización integral a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera georreferenciando las bocaminas ubicadas dentro del área del contrato GAI-142, de los Municipios de Ventaquemada- Turmequé, Departamento de Boyacá.
- Copia del informe de visita de fiscalización integral del contrato No. GAI-142 del 27 de abril de 2021 por medio del cual la Agencia Nacional de Minería concluyó entre otras que:

✓ Se deberá acoger mediante acto administrativo el requerimiento realizado mediante concepto técnico PARN N°2249 del 22 de diciembre de 2020 donde se indica que para poder realizar el cambio de una bocamina en el PTO aprobado por la autoridad minera se debe allegar un ajuste al PTO y una razón técnica viable para poder generar el cambio.

✓ El titular minero manifiesta que para continuar con el proceso de levantamiento de medida de suspensión de la corporación autónoma regional CORPOCHIVOR, es necesario que la autoridad minera corra traslado de este informe a dicha entidad, ya que este documento es una constancia de que en las coordenadas N 1.077.527 E 1.058.559 H 2467 no hay actividad minera.

✓ Consultado el visor geográfico de ANNA MINERIA, se evidencia que el título GAI-142, se encuentra parcialmente superpuesto con la Zona de Microfocalizada y Macrofocalizada de restitución de tierras.

✓ Los titulares mineros deben acatar y dar cumplimiento a las suspensiones impuesta por la alcaldía de turmequé y reafirmada por la Agencia Nacional de minería en la visita de campo y plasmadas en el presente informe, y debe abstenerse de adelantar labores de desarrollo, preparación y explotación en la boca Mina Guadalupe ubicada en las coordenadas N: 1.077.817 E: 1.059.223 Y H: 2.440 Vereda Chinquirá de Turmequé.

- Copia del informe de visita de fiscalización integral del 9 de marzo de 2022 por medio del cual la Agencia Nacional de Minería concluyó:

"Consultado el visor geográfico de ANNA MINERIA, se evidencia que el título GAI-142, se encuentra parcialmente superpuesto con la Zona de microfocalización restitución de tierras y con la Zona de Protección de CORPOCHIVOR.

8.4 Se recomienda INFORMAR al titular minero que, mediante en el numeral 7 del presente informe de fiscalización basándose en No Conformidades, se generaron recomendaciones e instrucciones técnicas las cuales deben cumplirse a cabalidad en el término de tiempo allí descrito.

8.5 Se recomienda INFORMAR al titular minero que la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas".

- Copia del Oficio 5446 del 19 de mayo de 2022 dirigido al Alcalde Municipal por parte del Secretario General de CORPOCHIVOR en el que informan el levantamiento de la medida preventiva impuesta en el contrato de concesión Nos GAU-142.

- Copia de la Resolución No. 346 del 5 de mayo de 2022, por medio de la cual el Director General de CORPOCHIVOR levanta la medida preventiva y se toman determinaciones dentro del expediente No. LA11/08.

- Copia de la Resolución No. 173 del 29 de marzo de 2022, por medio de la cual el Director General de CORPOCHIVOR legaliza una medida preventiva, dentro del expediente licencia ambiental No. LA11/08.

- Copia del Oficio No. 7870 del 8 de julio de 2022 por medio del cual el Secretario General de COPORCHIVOR emite una respuesta a los habitantes del municipio de Turmequé a la petición con radicado No. 2022ER6379

6. CASO CONCRETO

El señor **MIGUEL ANGEL GOMEZ** quien actúa como ciudadano, vocero y líder social de la comunidad del Municipio de Turmequé considera que las entidades demandadas han vulnerado entre otros, los derechos fundamentales "debido proceso, igualdad, dignidad humana, ambiente sano, buena fe, confianza

legítima a la consulta previa y petición" porque la explotación de la mina de carbón mineral localizada en la vereda de Chinquira jurisdicción del Municipio de TURMEQUÉ BOYACÁ, está generando perjuicios ambientales que vulneran los derechos fundamentales de cada miembro de la comunidad.

Sea lo primero advertir que en el presente asunto la acción de tutela si resulta ser le medio judicial idóneo para la salvaguarda de los derechos invocados por el accionante, pues aunque se predica la vulneración del derecho al ambiente sano, que adquiere la connotación de derecho colectivo y en principio debe ser deprecado a través de la acción popular, lo cierto es que existe un nexo de causalidad entre tal prerrogativa y los derechos fundamentales a la salud e integridad física de cada uno de los habitantes de la comunidad de Turmequé y por lo tanto procede la acción de tutela.

Como se enunció en el acápite probatorio, queda claro que el 9 de enero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería suscribió el contrato de concesión No. GAI-142 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral en la jurisdicción de los municipios de VENTAQUEMADA, TURMEQUÉ y VILLAPINZÓN, con una duración de 30 años.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 0972 del 18 de diciembre de 2012 la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, otorgó la licencia ambiental para la explotación del yacimiento de carbón mineral, dentro del contrato de concesión GAI-142. Sin embargo, mediante la Resolución No. 086 del 12 de marzo de 2015 se ordenó la suspensión de las actividades mineras adelantadas dentro de la Licencia ambiental en mención.

Lo anterior porque se evidenció superposición parcial con la Zona de micro focalización restitución de tierras y con la Zona de Protección de CORPOCHIVOR según los observado en el catastro minero colombiano, aun así, la misma autoridad mediante la Resolución No. 346 del 5 de mayo de 2022 teniendo en cuenta el concepto técnico del 25 de marzo de 2022 correspondiente a la visita realizada el 11 de marzo de 2022 levantó la medida preventiva en el área del contrato de concesión No. GAI-142 ubicada en la vereda CHINQUIRA, sector LOS NARANJOS CASA BLANCA municipio de TURMEQUÉ - BOYACÁ.

Por otro lado, mediante Acuerdo No. 024 del 29 de noviembre de 2021 el Concejo Municipal de TURMEQUÉ BOYACÁ prohibió el desarrollo de actividades mineras de metales y la gran y mediana minería de los demás minerales, con el fin de garantizar el patrimonio ecológico y cultural del municipio, ahora, de acuerdo con el informe de verificación adelantado por el mismo ente se encontró lo siguiente:

"(...) evidenciar movimientos en masa debido a las diversas actividades que se han realizado anteriormente con respecto a la minería ocasionando las caídas (derrumbes), los deslizamientos y los hundimientos (subsistencia), Los suelos también se ven afectados por la remoción de la capa orgánica y la ausencia de medidas de manejo tanto de la capa removida, como de los estériles producidos, según El Servicio Geológico Colombiano, se pudo observar que la vereda de Chinquira se encuentra en zona Media y Alta con respecto a la remoción de masas, por lo tanto la generación de algún tipo de excavación podría generar deslizamientos, llegando así a generar impactos irreversibles con respecto a la contaminación de la fauna, flora y la contaminación hídrica (...)

"De la minería, en la que se aprovecha la arcilla y carbón, está incrementa el riesgo de degradación físico química del suelo. La extracción subterránea de carbón conlleva la generación de residuos sólidos y de aguas residuales domésticas y no domésticas que, al ser arrojados y vertidos sin tratamiento, contaminan el suelo, y que según sus grados de compactación, acidez, salinidad y mineralización son más

proclives a acumular metales a niveles tóxicos para la flora, la fauna y las personas que habitan la zona. La extracción subterránea de carbón, la falta de prevención, monitoreo y oportuno tratamiento, hacen más vulnerable al territorio. Debido a que el suelo de Rasgatá Bajo está expuesto de manera simultánea a los efectos colaterales de la extracción y transformación del carbón, eventos como la contaminación del suelo con metales (Cd, Mn, Pb y Zn), la deforestación y el deterioro estético del suelo se hacen más riesgosos".

Analizado el contenido probatorio y en aplicación al jurisprudencia en cita, se recuerda que el Estado como garante la justicia ambiental debe proteger a las personas que puedan verse afectadas por las actividades extractivas del medio ambiente como lo son las actividades mineras; es por ello que existe, en cabeza de la institucionalidad, aplicar el principio de precaución para evitar perjuicios irreversibles al medio ambiente y a la salud humana *"que, en la actualidad, son imposibles de prever bajo un esquema de certeza científica propio de una lógica basada en la teoría del daño cierto y plenamente verificable"*.

Descendiendo nuevamente al caso concreto en el presente asunto queda claro que la actividad minera había sido suspendida en primer lugar porque existe una superposición parcial con la zona de micro focalización restitución de tierras y con las zonas de protección CORPOCHIVOR, y conforme a ello se mantuvieron suspendidas las actividades desde el 2015, es decir aproximadamente por 7 años, en el área establecida por la corporación como ambientalmente viable en jurisdicción de los municipios de TURMEQUÉ, VENTAQUEMADA y VILLAPINZÓN y el levantamiento de dicha sanción quedó supeditada al cumplimiento del estudio de impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental aprobado por CORPOCHIVOR o una vez se ejecutaran las medidas y acciones necesarias las cuales permitirán, prevenir, recuperar y compensar el deterioro ambiental que en este momento se está ocasionado al medio ambiente, así como mitigar los nuevos impactos generados, cumpliendo así todos los requisitos establecidos por la autoridad ambiental y minera.

Conforme a lo anterior queda claro que en el municipio de TURMEQUÉ existe un peligro real de remoción de tierras, contaminación de canales hídricos de consumo humano y abastecimiento agrícola, generación de residuos sólidos y aguas residuales que podrían ser vertidos sin tratamiento lo que generaría una contaminación del suelo generando un impacto negativo en la producción agrícola y agropecuaria; igualmente teniendo en cuenta la pérdida de suelo en zonas mineras a cielo abierto, de socavón o de aluvión reducen la productividad y estabilidad ambiental además de generar particular que pueden afectar los pulmones y corazón de la comunidad.

En el presente asunto existe prueba de las probables afectaciones en las que incurriría la comunidad, tanto en el medio ambiente sano, en especial cuerpos de agua y suelos, como en los derechos a la salud de cada miembro de la comunidad lo que genera una carga desproporcionada a dichos habitantes, de manera que reconociendo la jurisprudencia emitida acerca de la justicia ambiental como el mecanismo efectivo para salvaguardar las prerrogativas invocadas en este asunto, no se contradice, ni existen pruebas que desvirtúen el riesgo en que incurre la comunidad frente a la explotación del carbón mineral y aunque fueron aportados los actos administrativos correspondientes, no hay certeza de qué estrategias adoptaron los titulares mineros para controlar los efectos propios de las labores extractivas, en cuanto el proceso de participación en las decisiones asumidas no aparece claramente establecido según se desprende de la confrontación del Acuerdo 24 de 2021 emitido por el CONCEJO DE TURMEQUÉ, que prohíbe la GRAN (capacidad de producción o beneficio mayor a 5000 toneladas diarias) y la mediana minería (capacidad de producción hasta 5000 toneladas diarias) en el

territorio de jurisdicción del Municipio, frente al control ejercido por la autoridad minera que señala que el territorio de concesión para explotar los minerales se superpone con áreas de restitución de tierras y con la actividad agrícola que se desarrolla en la región, frente a la Licencia Ambiental (Resolución 972 de diciembre 18 de 2012) citada en la Resolución 346 de mayo 5 de 2022 proferida por CORPOCHÍVOR que prohíbe también ejercer actividad minera No. GAI – 142, en zonas afectadas por fenómenos de remoción en masa, donde se encuentren fuentes hídricas, zonas de fuertes pendientes y zonas de bosque nativo.

Así las cosas, en ejercicio del principio de precaución teniendo en cuenta que se advierten circunstancias de riesgo para el ambiente y/o la salud humana, pero no existe certeza absoluta sobre su incidencia en posibles resultados nocivos, las autoridades como CORPOCHIVOR y la Agencia Nacional de Minería, antes de iniciar la explotación minera y de consumir el posible daño se determine:

6.1. Elaboración de Inventario con su correspondiente delimitación y coordenadas con el fin de socialización con los integrantes de la comunidad residente en los Municipios de VENTAQUEMADA, TURMEQUÉ y VILLAPINZÓN (artículo 79 de la Carta Política), de los cuerpos de agua, de los recursos suelo y bosque y de los sectores de pendiente pronunciada que fueron prohibidos intervenir por la probable explotación minera que se llegare a adelantar, a través de la Licencia Ambiental contenida en la Resolución No. 972 de diciembre 18 de 2012.

6.2. Determinar (si existen) cuáles son los probables impactos que se causarían en las áreas de posible explotación minera que aparecen superpuestas con las zonas de restitución de tierras definidas en las visitas de control adelantadas por la autoridad minera y disponer las medidas que se requieran para prevenir, mitigar y corregir impactos ambientales en tales sectores.

6.3. Determinar los demás sectores y factores de riesgo en los que de realizarse la explotación minera, afectarían a la comunidad residente en TURMEQUÉ, así como a los residentes en los municipios de VENTAQUEMADA y VILLAPINZÓN.

6.4. Identificar y socializar con la comunidad referida en el numeral 6.1., las alternativas que existen tanto para prevenir, mitigar y corregir de manera definitiva los riesgos en el corto, mediano y largo plazo, en los sectores dentro de los cuales se permita adelantar la explotación minera de los municipios de TURMEQUÉ, VILLAPINZÓN y VENTAQUEMADA.

6.45. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de defender los intereses colectivos, en especial el ambiente, por virtud del artículo 277 numeral 4º de la Carta Política, ejerza toda la actividad que le asiste para proteger o realizar seguimiento conforme a sus facultades, a efectos de impedir el ejercicio de la actividad minera en zonas prohibidas y en aquellas zonas permitidas se realice con arreglo al Estudio de Impacto Ambiental y al Plan de Manejo correspondiente; así como para asegurar con sustento en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículos 288 y 311 de la Carta Política y Ley 388 de 1997), el ejercicio adecuado y la concertación interinstitucional, con arreglo a la determinación contenida en la sentencia C - 273 de mayo 25 de 2016.

En cuanto a la pretensión del amparo al derecho fundamental por no hallarse ni TURMEQUÉ ni VENTAQUEMADA como zona de influencia del proyecto minero, se tiene que tal situación aparece descartada con el texto de las visitas de control efectuadas por la autoridad minera y el título minero que indican por el contrario, su inclusión.

Finalmente se negará el amparo de los demás derechos invocados en el presente asunto por no aparecer probados y se desvinculará del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, a la Superintendencia de Sociedades, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Compañía Minera Guadalupe y la Administradora Colombiana de Pensiones, pues no guardan relación con las pretensiones y hechos de la demanda constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración a los derechos fundamentales debido proceso, igualdad, salud y dignidad humana, participación en las decisiones en conexión con el ambiente sano, del señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ y demás personas que firmaron la demanda de tutela**, como ciudadanos, voceros y líderes sociales de **LAS COMUNIDADES DE LOS MUNICIPIOS DE TURMEQUÉ, VENTAQUEMADA y VILLAPINZÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CORPOCHIVOR y a la Agencia Nacional de Minería que dentro de las facultades que les asiste como autoridades de control ambiental y minero, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dispongan la suspensión el ejercicio de actividades mineras de la Concesión GAI - 142 con sustento en el principio de PRECAUCIÓN, a efectos de:

2.1. Elaborar el Inventario con su correspondiente delimitación y coordenadas con el fin de socialización con los integrantes de la comunidad residente en los Municipios de VENTAQUEMADA, TURMEQUÉ y VILLAPINZÓN (artículo 79 de la Carta Política), de los cuerpos de agua, de los recursos suelo y bosque y de los sectores de pendiente pronunciada que fueron prohibidos intervenir por la probable explotación minera que se llegare a adelantar, a través de la Licencia Ambiental contenida en la Resolución No. 972 de diciembre 18 de 2012 y el título minero área del contrato de Concesión No. GAI - 142.

2.2. Determinar (si existen) cuáles son los probables impactos que se causarían en las áreas de posible explotación minera que aparecen superpuestas con las zonas de restitución de tierras definidas en las visitas de control adelantadas por la autoridad minera y disponer las medidas que se requieran para prevenir, mitigar y corregir impactos ambientales en tales sectores y la aplicación del resto de normatividad vigente sobre el tema.

2.3. Determinar los demás sectores y factores de riesgo en los sitios en los que es factible realizar la explotación minera (incluyendo las zonas destinadas a actividades agrícolas según el artículo 65 de la Carta y definidas en las visitas de control adelantadas por la autoridad minera), describiendo de qué manera se afectaría a la comunidad residente en el Municipio de TURMEQUÉ, así como a los residentes en los Municipios de VENTAQUEMADA y VILLAPINZÓN.

2.4. Identificar y socializar con la comunidad referida en los numerales 6.1., 6.2. y 6.3., las alternativas que existen para prevenir, mitigar y corregir de manera definitiva los riesgos en el corto, mediano y largo plazo, en los sectores dentro de los cuales se permita adelantar la explotación minera de los municipios de TURMEQUÉ, VILLAPINZÓN y VENTAQUEMADA.

TERCERO: Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de defender los intereses colectivos, en especial el ambiente, por virtud del artículo 277 numeral 4º de la Carta Política, que ejerza toda la actividad que le asiste para proteger o realizar seguimiento conforme a sus facultades, a efectos de impedir el ejercicio de la actividad minera en zonas prohibidas y en aquellas zonas permitidas se realice con arreglo al Estudio de Impacto Ambiental y al Plan de Manejo correspondiente; así como para asegurar con sustento en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículos 79, 288 y 311 de la Carta Política y Ley 388 de 1997), el ejercicio adecuado y la participación de la ciudadanía en las decisiones que afectan el ambiente, así como la concertación interinstitucional, con arreglo a la determinación contenida en la sentencia C - 273 de mayo 25 de 2016.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva a la Superintendencia de Sociedades, Corporación autónoma Regional de Cundinamarca, Compañía Minera Guadalupe y la Administradora Colombiana de Pensiones

SEXTO NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30

SEPTIMO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² opatin@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244320abdbe73b16e238eeff6466a0a40a6de33d5770cbce0d46b90d9d2017c9**

Documento generado en 02/08/2022 06:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>